

título 2.º, que la presente campaña de exportación se realizará en régimen de derechos ordenadores, siendo de aplicación durante la misma el Decreto 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crearon dichos derechos ordenadores.

En la Orden ministerial de 11 de febrero de 1975, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2991/1974, de regulación de campaña, se señaló la cuantía de los derechos ordenadores previstos en el citado Decreto de creación de tales derechos.

A la vista de la nueva situación de los mercados internacionales y de la coyuntura del mercado interior de este producto, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los derechos ordenadores de precios para la exportación de aceite de oliva, en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, en la cuantía siguiente:

	Pesetas
Aceites extras de Levante y similares, en envases de más de 5 kilogramos	9
Aceites en envases de hasta 2,5 kilogramos	6
Aceites en envases desde 2,5 kilogramos hasta 5 kilogramos	9

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3857

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que determinadas mercancías vuelven transitoriamente al régimen de comercio globalizado.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 12 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) se reincorporan al régimen de comercio globalizado una serie de mercancías que anteriormente disfrutaban del régimen de liberalización coyuntural.

En el anexo de dicha Resolución se omitió la mención de la siguiente partida arancelaria, que deberá incluirse también en régimen de comercio globalizado:

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
84.06 B-2-d	84.06.17	Los demás motores de explosión o encendido por bujía, con peso unitario de más de 300 Kg.

La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

3858

RESOLUCION de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la liquidación y pago de las indemnizaciones previstas en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1973.

Primera. Los tenedores de aceite de oliva que, por causa de la requisa ordenada en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, se hayan considerado perjudicados en sus legítimos derechos e intereses económicos, deberán presentar, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente

Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, directamente en su Registro General o por correo certificado, la petición de indemnización a que se refiere el punto 2.º del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, ajustada exactamente al modelo anexo a esta Resolución.

Segunda. Para la determinación del importe de las indemnizaciones previstas en el artículo 5.º del Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros del 26 del mismo mes y año, se constituye, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Comercio Alimentario y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, una Comisión integrada por dos representantes de dicho Organismo autónomo, dos representantes del Ministerio de Hacienda, y tres representantes de los envasadores, almacenistas o, en general, tenedores de aceite de oliva que quedaron afectados por las disposiciones antes mencionadas.

Tercera. Los representantes de la Comisaría serán designados por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes; los del Ministerio de Hacienda por el ilustrísimo señor Director general de Inspección Tributaria, y los de los tenedores de aceite por el Sindicato Nacional del Olivo.

Cuarta. Tomando como base las peticiones de indemnización a que se refiere la norma 1.ª, y los documentos y justificantes presentados por los interesados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el número total de kilogramos de aceite de oliva, y sus calidades, que, como consecuencia de las inmovilizaciones y requisas practicadas en su día, hayan de ser objeto de indemnización, practicándose para ello las comprobaciones e inspecciones que el Organismo tenga a bien realizar.

Quinta. Serán actuaciones propias de la Comisión:

A) La determinación del precio de compra que, según precedencias, calidades y fechas de adquisición, proceda aplicar a cada una de las partidas de aceite que, fijadas en principio por las actuaciones citadas en la norma 4.ª, pueden ser objeto de comprobación por parte de la Comisión. Los representantes del Ministerio de Hacienda, por sí mismos o por medio de los Servicios de Inspección de dicho Ministerio, podrán realizar las comprobaciones oportunas en los libros de contabilidad, documentos y justificantes de todo tipo que obren en poder de los solicitantes interesados o de sus proveedores.

B) La fijación del importe individual de las indemnizaciones que procedan, en función del total de la mercancía objeto de indemnización, de los precios parciales o precio medio de costo de las adquisiciones, y de los importes obtenidos en las ventas por aplicación de los precios fijados en las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1973 y 25 de enero de 1974. Para la fijación del precio de costo se incrementará el de compra, determinado conforme al apartado A) anterior de esta Resolución, en tres pesetas con diez céntimos por kilogramo, como complemento medio estimado de los gastos de transporte, intereses, decantación, almacenaje, generales, y cualesquiera otros, no especificados anteriormente, que puedan entenderse como componentes del precio de coste de la mercancía.

Sexta. Una vez cifrado el total de la indemnización que a cada interesado corresponda, se deducirá de su importe el anticipo satisfecho, según lo dispuesto en los puntos 6.º y 7.º del acuerdo del Consejo de Ministros ya mencionado, librándose por la Comisaría el saldo resultante a favor de cada interesado.

Séptima. Cualquier reclamación por parte de los afectados sobre las indemnizaciones acordadas, habrá de ser resuelta, en primer término, por la propia Comisión que en esta Resolución se establece, sin perjuicio de la posterior utilización, en su caso, del procedimiento ordinario.

Madrid, 11 de febrero de 1975.—El Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

A N E X O

Modelo de petición de indemnización

La Empresa, domiciliada en, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973, solicita indemnización por diferencia entre el precio de costo y el de venta de aceite de oliva, con ocasión de la requisa realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En justificación de su petición hace constar lo siguiente: